

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1219.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1904.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de esta noche me dice lo siguiente:

«Dando prueba de su abnegación y patriotismo el Sr. Duque de la Torre ha resuelto ponerse al frente de los Ejércitos, y en consecuencia la Gaceta de hoy publica un decreto disponiendo que el Presidente del Poder Ejecutivo ejerza el mando en jefe del Ejército con el cual concurre personalmente a las operaciones militares. A las cuatro de la tarde del día de hoy ha salido el Presidente a hacerse cargo del mando del Ejército del Norte y a despedirlo han acudido las corporaciones populares y gran número de particulares recibiendo una ovación por demás entusiasta.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 10 diciembre 1874.—El G. I. Antonio Sangenis.

Núm. 1905.

Sección de Fomento.—Minas.—Habiendo desistido, D. Luis de San Simon, conde de San Simon, del registro de la mina nombrada San Luis, cita en el término municipal de Selva, he acordado según el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la citada mina, y franco y registrable el terreno de las pertenencias que tenía solicitadas el interesado.

Palma 5 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1906.

Sección de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Luis de San Simon, conde de San Simon, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno a la una de la tarde del día cinco del corriente mes, una solicitud de registro fechada el mismo día, pidiendo el registro y propiedad de doce pertenencias mineras de mineral lignito con el nombre de San Luis en el término municipal de Selva, paraje llamado Son Odre y tierras de su propiedad y terreno numulítico que en el haya franco. Verifica la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina Jupiter, y desde él se medirán 200 metros al N., al E. 100, al S. 300, al O. 300, al N., 100, al O., 200, al N., 100, al E. 100, al N., 200, al E., 200, al S., 300, y al E. 100 encontrándose el punto de partida.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de fecha 5 del corriente, la expresada solicitud, salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en la de la Alcaldía de Selva, a fin de que en el plazo de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se consideren interesadas, las reclamaciones que convenga a su derecho.

Palma 9 diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1907.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios a que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes de octubre sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.	0'19
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'95
Kilogramo de paja de trigo para pienso.	0'04
Id. de paja de cebada para	

gergones.	0'06
Litro de aceite.	1'08
Kilogramo de leña.	0'02
Id. de carbon.	0'06
Racion de vino de 0'504 litros.	0'45
Id. de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'63
Id. de id. de carnero de id.	0'57

Palma 10 diciembre de 1874.—El vice-presidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P., Silvano Font, secretario.

Núm. 1908.

Suministros.—En el Boletín oficial n.º 1206 correspondiente al día 12 de noviembre último, se halla inserto el anuncio para el abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de octubre pasado, y como por equívoco involuntario se continuó dicho mes en vez del de setiembre, se hace público la misma para los fines consiguientes.

Palma 10 de diciembre de 1874.—El vice-presidente de la C. P., Gabriel Reus.

Núm. 1909.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 92. Los notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el notario expida.

#### TITULO IX.

De los Archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion.

Art. 93. Habrá un archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Art. 94. Dichos archivos se formarán con los protocolos generales de mas de 30 años de fecha, y con los especiales libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley que cuenten al mismo tiempo desde que aquellos se hubiesen cerrado.

Los demas protocolos y libros quedarán formando el archivo de la notaria a cargo del notario que la desempeña.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aun viviese el notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 95. De cada uno de los archivos generales de protocolos estará encargado un notario elegido por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Direccion general del ramo, de entre los que residan en el lugar del archivo.

El sustituto del notario será en su caso el sustituto del archivero.

Art. 96. Con el recibo de la orden del nombramiento quedará en posesion el notario archivero, y tendrá derecho a que se le entreguen por inventario los libros y papeles del archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el archivo, y se remitirá copia a la junta del colegio notarial.

Los inventarios de los archivos contendrán la relacion de todos los papeles del mismo; y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, notarios autorizantes y años que correspondan.

Art. 97. Los notarios archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la forma que puedan serlo los notarios.

Art. 98. Los notarios harán puntual entrega al archivo general del distrito a que ellos pertenezcan del protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en aquel. Si no lo hicieron, serán corregidos disciplinariamente según las circunstancias de cada caso por la junta directiva ó por la Direccion general.

Art. 99. Dichos archivos generales estarán sujetos a la inspeccion y vigilancia de las juntas directivas de los colegios de notarios y de la Direccion general del ramo, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes, y corregir disciplinariamente en su caso a los archiveros con multa que no exceda de 500 pesetas.

Art. 100. Ninguna persona que no sea notario podrá tener a su cargo el



archivo de protocolos.

Art. 101. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones del art. 39 de la ley, el notario tendrá la de avisar á la junta directiva del colegio, y esta á la Direccion. Si el notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia á cuyo conocimiento llegase el hecho. Si no hubiere otro, el juez de primera instancia ó en su caso el municipal tendrá esta obligacion.

Art. 102. A mas de las autoridades designadas en el artículo 40 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarias, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á un representante del Ministerio fiscal. Estos podrán comisionar para las visitas de Notarias determinadas á los jueces municipales del punto donde exista el protocolo que se haya de inspeccionar.

Art. 103. También podrán las juntas directivas de los colegios hacer por medio de uno de sus individuos, ó encargar á alguno ó algunos de los notarios colegiados, visitas de inspeccion á las Notarias de dicho colegio á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, é imponiendo la junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

Art. 104. La Direccion general del ramo ejerce la alta inspeccion de las Notarias, y puede decretar y girar por sí ó por quien delegue cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Una instruccion especial determinará la manera y forma de verificarlas.

#### TITULO X.

*De la organizacion y disciplina de los notarios, y de las correcciones gubernativas.*

Art. 105. Habrá tantos colegios de notarios como fija la demarcacion notarial.

Art. 106. Cada colegio estará regido por una junta directiva, que residirá en la misma poblacion que sea la capitalidad de dicho colegio.

Toda junta se compondrá de

Un decano, que será el presidente.

Dos censores.

Un tesorero.

Un secretario.

Al decano le sustituirá el censor primero; al tesorero un censor, y al secretario un censor ó el tesorero.

En las capitales donde no hubiere bastante número de notarios para formar la junta se suprimirán los cargos de que hubiese necesidad, quedando siempre á lo menos presidente, censor, tesorero y secretario.

Art. 107. No podrán ser elegidos para los expresados cargos mas que notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los notarios colegiados.

Los notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 108. Los cargos para la junta directiva serán gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los notarios

que no excedan de 60 años de edad.

La renovacion será parcial, y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos individuos mas antiguos de la junta directiva y otro de la misma que designará la suerte en el acto público de la junta general en cada caso.

Las elecciones se verificarán en los primeros 15 dias del mes de diciembre, y los electos tomarán posesion el 1.º de enero siguiente. Si por extraordinario procediere la eleccion para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante.

Art. 109. Para cada cabeza de distrito notarial las juntas directivas elegirán un notario que se llamará *delegado*, y otro para que le sustituya, que se llamará *subdelegado*. Por medio de estos mantendrán las juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los notarios del territorio, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase, dirimiendo, y aun juzgando las cuestiones que con relacion á la buena correspondencia que los notarios deben guardarse entre sí se susciten.

Los cargos de delegado ó subdelegado durarán también tres años; pero la junta podrá reelegir á los mismos notarios.

Estos cargos son igualmente honoríficos, gratuitos y obligatorios hasta los 60 años de edad, fuera del caso de reeleccion. Si en las cabezas de los distritos no hubiese el número suficiente de notarios menores de 60 años de edad para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la junta elegirlos de entre los demas notarios del distrito respectivo.

Art. 110. Los notarios en su organizacion disciplinaria dependen de las juntas directivas de los colegios y de la Direccion general del Notariado.

Art. 111. Además de las facultades que se conceden á las juntas directivas por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general.

2.ª Comunicarse igualmente con las juntas de los demas colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.

3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los notarios se susciten por razon de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del colegio, imponiendo á cada uno de los colegiados la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá en una ó diferentes exacciones anuales de las sumas siguientes:

A notario de residencia en Madrid, 75 pesetas.

A notario residente en capital de Audiencia, 50 pesetas.

A notario residente en capital de provincia, 40 pesetas.

A notario residente en capital de distrito, 25 pesetas.

A los demas notarios, 25 pesetas.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para legalizaciones, exigiendo á los notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del colegio en las atenciones y gastos generales ó especiales del mismo.

7.ª Formar y conservar expedientes personales de cada notario colegiado con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, y de las correcciones discipli-

narias y penas que se les impongan por las mismas juntas y por los Tribunales á cuyo fin estos dirigiran al decano las comunicaciones oportunas.

Las demas atribuciones de las juntas y de cada uno de sus individuos para el cumplimiento de sus cargos en todo lo relativo á la ley y á este reglamento se designarán en los estatutos ó reglamentos especiales que para el gobierno interior de los colegios formen estas en junta general con aprobacion de la Direccion.

Art. 112. Las multas que se impusiesen por las juntas serán exigidas por las mismas, sus delegados ó subdelegados; y en el caso en que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por jueces de primera instancia ó municipales á excitacion de aquellas.

Las juntas directivas procederán también á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubiesen impuesto á los notarios por la Direccion general.

Art. 113. De la resolucion de las juntas no habrá otro recurso que el de queja ó apelacion á la Direccion general.

Art. 114. Como medio coercitivo podrá la Direccion general imponer multas hasta en cantidad de 500 pesetas.

Art. 115. Formarán el fondo pecuniario de los colegios:

1.º La cuota repartida á los notarios con sujecion á reglamento.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los notarios en junta general del colegio acordasen por mayoría de votantes.

Art. 116. Los colegios de notarios podrán reunirse en junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion, previa convocatoria de la junta directiva del colegio, siempre que esta lo estime oportuno ó fuese procedente; pero poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Direccion general.

La junta general será presidida por la directiva, á no ser que el ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor de la nacion, ó la Direccion general, deleguen persona para que presida.

Las sesiones en junta general no podrán durar mas de ocho dias, y deberán concurrir á ella con voz y voto los notarios del territorio cuando no sean únicos en su residencia de varias Notarias, dejando en aquellas notarios que atiendan al servicio público.

También podrán celebrarse juntas de distrito convocadas por el presidente de la directiva y presididas en las cabezas de colegio por la misma junta directiva; en las de distrito por el delegado, ó en su defecto por el subdelegado.

En este último caso podrá dicha junta delegar un individuo de su seno que las presida, y ejercerá las funciones de secretario el notario concurrente mas moderno.

Los notarios que no concurren personalmente á estas juntas podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Art. 117. Los colegios de notarios podrán formar por acuerdo en junta general, convocada al efecto, sus reglamentos especiales y los de sus Montepios, sometiéndolos á aprobacion de la Direccion general. (Se continuará.)

Núm. 1910.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de veinte y ocho de octubre próximo pasado se llama, cita y emplaza á Gabriel, Jaime, Ignacio y Pedro Juan Socias y Gordiola, como otros de los herederos legales de su madre D.ª Maria Gordiola y Comas, muger que fué de D. Gabriel Socias y Vidal ausentes de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de dos meses á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y Escribano del infrascrito actuario á fin de tener lugar el requerimiento de pago y consiguiente embargo de bienes decretado en los autos ejecutivos promovidos por Don Juan Terrasa y Moyá contra dicha Gordiola, apercibidos de que no presentándose en el plazo referido, continuará el procedimiento en su rebeldía sin mas citarles y se harán en estrados por su parte las notificaciones sucesivas.

Dado en Palma á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá, escribano.

Núm. 1911.

*D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Sebastian Nicolau y Ramon y á su hija Micaela Nicolau y Bennaser fallecidos intestados en la villa de Felanitx el primero dia quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho y la segunda dia dos de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato instados por Guillermo Cerdá y Canoves de la villa de Pollensa como apoderado de Sor Sabina en el concepto de Superiora de las hermanas de la Caridad de dicha villa de Pollensa conocida en el siglo por Francisca Ana Maymó y Barceló; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á primero de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—P. M. de S. S., Rafael Rosselló.

Núm. 1912.

Hago saber: Que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una pieza de tierra sita en el término municipal de Santañy y lugar llamado la *Tanca del Cos* de cabida de tres cuartos: linda por Norte, dichos tres cuartos ó sean cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas treinta y tres decímetros y ochenta y ocho



centímetros, con tierras de los herederos de Bernardo Covas, al Este con las de Miguel Escalas, al Sur con las de Catalina Vila y al Occidente con camino que conduce á dicha finca; justipreciada en setecientas cincuenta pesetas. Cuya finca se vende para con su producto hacer pago á Pedro Juan Vicens de la cantidad que le está adeudado Miguel Vila y Catalina Vidal y costas ocasionadas y que se ocasionen hasta su efectivo pago, siendo de cargo del comprador los gastos de trance y remate y escritura de traspaso; y se señala para la venta el día diez y ocho de diciembre próximo venidero y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á veinte y seis noviembre y año del sello.—Francisco de Asis Ibañez.—Por mandado de su señoría, Miguel Aulet.

### Núm. 1913.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En los autos de interdicto de adquirir promovidos por D. Juan Ordinas y Pastor en concepto de marido de D. Margarita Fornés y Caymari de la vecindad de Santa Margarita, ha recaído el auto siguiente:

Auto.—Inca trece julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir; y

Resultando de dichos documentos que el difunto D. Pedro Juan Fornés, vecino que fué de Santa Margarita, en su testamento y codicilo otorgados ante el notario D. Pedro Juan Fornés dispuso en trece otras cosas y legó á su hija D. Margarita Fornés, consorte de D. Juan Ordinas y Pastor, la íntegra finca de cinco cuarteradas y media de estension ó sean cuatrocientas dos áreas dos centiáreas y quince decímetros, llamada Son Femenia, con inclusion de la casa rústica en ella existente y demas accesorios de la misma.

Considerando: que dichos testamento y codicilo, son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes de la herencia del D. Pedro Juan Fornés que el D. Juan Ordinas y Pastor solicita en el concepto que usa, y que segun el mismo asegura nadie posee á título de dueño ni de usufructuario.

S. S. por ante mi dijo: que debía otorgar y otorgaba á D. Juan Ordinas y Pastor en concepto de marido de doña Margarita Fornés y Caymari la posesion que pide de la finca Son Femenia, sin perjuicio de tercero, hagáse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, despachándose para todo ello la correspondiente orden con comision al juez municipal de Santa Margarita. Lo mandó y firmó el señor D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido y doy fé.—Bernardo Sellaras.—Pedro Gotarredona.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contaderos desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion,

pues trascurrido sin verificarlo no admitirá reclamacion contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siete cientos uno de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Inca á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado.—Pedro Gotarredona.

### Núm. 1914.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

##### PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena con fecha 27 de noviembre anterior me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz en 20 del que cursa me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina en orden de 7 del actual me dice: Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. S. en carta n.º 2499 de 30 de octubre último el presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha venido en disponer que los marineros procedentes del reemplazo de 1870 á quienes en su Departamento se ha concedido recientemente el pase á la primera reserva, se les considere como en uso de licencia temporal ilimitada, por ser la situacion actual en que se hallan, incompatible con lo que las disposiciones vigentes previenen. Y de orden del espresado señor presidente, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer la publicacion de la orden insertándola en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y circularlo á los señores comandantes de Marina de las provincias de esa comprension á fin de que gestionen igual publicacion en los de las suyas respectivas, para que llegue á noticia de los interesados que se encuentran en ellas y que estarán listos al primer llamamiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que desde luego disponga la publicacion de la citada orden, en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

### Núm. 1915.

#### TELÉGRAFOS.

##### SUBINSPECCION DE PALMA DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 28 de Noviembre último se insertan los anuncios siguientes:

«Direccion general de correos y telégrafos.—Debiendo proveerse 30 plazas de aspirantes á oficiales segundos de estacion que las necesidades del servicio exigen, los individuos que reunan las circunstancias que previene el art. 2.º del decreto fecha 12 de Junio de 1873, y deseen tomar parte en la convocatoria que habrá de verificarse en esta capital el día 1.º de Enero próximo, deberán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Direccion General hasta el 20 de Diciembre inmediato.—Madrid 21 de Noviembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.»

«Habiendo dispuesto el Excmo. señor Presidente del Poder ejecutivo de la República que en 1.º de Mayo próximo se celebre una convocatoria para cubrir las vacantes que resulten en la clase de oficiales segundos de Estacion, los aspirantes é individuos extraños al cuerpo que, reuniendo los conocimientos y demás condiciones que determina el programa aprobado con esta misma fecha deseen tomar parte en ella, podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Direccion General hasta el día 15 de abril venidero.—Madrid 21 de Noviembre de 1874.—El Director General, Angel Mansi.»

Lo que se hace público tambien por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 Diciembre 1874.—El Director, Enrique Fiol.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

##### DE BARCELONA,

##### Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida.

ESCUELAS Y PUEBLOS.	Dotacion Plas. Cs.
<i>Elementales de niños.</i>	
Cubells. . . . .	900'
Agramunt. . . . .	825'
Abellach de la Conca. . . . .	825'
La Llena de Lladurs. . . . .	625'
Llesp. . . . .	625'
<i>Incompletas de niños.</i>	
Bahent. . . . .	500'
Batlliu de Pas. . . . .	500'
Estimariu. . . . .	500'
Prats y Sampsor. . . . .	500'
Fantallatje de Naves. . . . .	500'
Vilves de Artesa de Segre. . . . .	500'
Guardia Hildada de Montoliu de Cervera. . . . .	400'
Guardia de Urgel. . . . .	400'
Quils. . . . .	400'
Faltendre y Orden. . . . .	400'
Tahús. . . . .	400'
Vilech y Estaña. . . . .	400'
Clariana. . . . .	400'
Gabarra. . . . .	400'
Montpol de Lladurs. . . . .	400'
Canalda de Oden. . . . .	400'
Toloriu. . . . .	400'
Tabescant. . . . .	400'
Montoliu de Lérida. . . . .	400'
Freixanet. . . . .	275'
Ortedó. . . . .	275'
Estalsont. . . . .	250'
Agulló de Ager. . . . .	250'
Mellá de Ager. . . . .	250'
Tosál. . . . .	250'
Coll de Rat de Tudela. . . . .	250'
Bou de Tragó de Noguera. . . . .	250'
Arañó. . . . .	250'
Florejachs. . . . .	250'
Beñomosa. . . . .	250'
Montoliu de Cervera. . . . .	250'
S. Quim de la Plana. . . . .	250'
S. Pere de Arquells. . . . .	250'
Floresta de Omellons. . . . .	250'
Adrall de Parroquia de Ortó. . . . .	250'
Auserall. . . . .	250'
Arabell y Ballestó. . . . .	250'
Montferrer de Arabell. . . . .	250'
Arausa. . . . .	250'
Musa de Arausa. . . . .	250'
Querforadat de Cada. . . . .	250'
Civis. . . . .	250'

Viliella de Llès. . . . .	250'
Parroquia de Ortó. . . . .	250'
Riu. . . . .	250'
Tost. . . . .	250'
Pallerols de Urgel. . . . .	250'
Castellar. . . . .	250'
Civil de Talavera. . . . .	250'
Clara de Castellar. . . . .	250'
Castelinou de Rosella. . . . .	250'
Tovals de Clariana. . . . .	250'
Vallforoca de Llanera. . . . .	250'
Cambril de Odesa. . . . .	250'
Aguet de Besau. . . . .	250'
Montardit de Euciny. . . . .	250'
Escaló. . . . .	250'
Estach. . . . .	250'
Esteni de Cardós. . . . .	250'
Losa. . . . .	250'
Bayasca de Llavossi. . . . .	250'
Roni de Realp. . . . .	250'
Villanueva de Loriguera. . . . .	250'
Careque de Lurp. . . . .	250'
Torre de Capdellá. . . . .	250'
Eroles de Castisent. . . . .	250'
Vila. . . . .	250'
Vilanova de S. Antoló. . . . .	160'
Molsosa. . . . .	125'

##### Elementales de niñas.

Abella de la Conca. . . . .	550'
Espiuga Calva. . . . .	550'
Terradell. . . . .	550'
Pedral y Coma. . . . .	416'75
Albagés. . . . .	416'75
Suñer. . . . .	416'75

##### Incompletas de niñas.

Bellver. . . . .	375'
Illil. . . . .	300'

##### Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán haber presentado sus instancias documentadas el día 28 de diciembre próximo á las 4 de la tarde en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Lérida.

Barcelona 28 noviembre 1874.—El rector, Antonio Bergnes de las Casas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancilleria.

El presidente del Poder Ejecutivo ha recibido una carta en que S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda le participa el feliz alumbramiento de S. A. R. la Duquesa de Edimburgo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETOS.

Vengo en disponer que el teniente general D. Agustin de Búrgos y Llamas, nombrado capitan general del distrito de Granada por decreto de 15 de octubre último, pase á desempeñar igual cargo en el de Andalucía.

Madrid ventiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitan general de Granada al teniente general D. Romualdo Palacio y Gonzalez.

Madrid ventiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.



Vengo en nombrar capitán general del distrito de Aragón al teniente general don Gabriel Baldrich y Palau, que desempeña igual cargo en el de Andalucía.

Madrid ventiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

A propuestas del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministro y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adquiera sin la formalidad de la subasta, y por conducto del capitán general de la isla de Cuba, 3 millones de tabacos torcidos que sean producto de la citada isla, y de las clases ó marcas más adecuadas para que desde el día 1.º de enero de 1875 estén convenientemente surtidos los estancos de este artículo de consumo.

Art. 2.º Para que este surtido no falte en lo sucesivo y la Hacienda pueda satisfacer por completo la demanda de los consumidores, se adquirirán desde luego y por subasta los tabacos habanos en rama que sean necesarios para atender á ese servicio.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo mandado en este decreto.

Madrid ventiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 29 de noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Ministro que suscribe, que como la mayor parte de sus antecesores comprende la necesidad de reducir en lo posible el personal que compone las diferentes clases de Estado Mayor general del Ejército, juzga, sin embargo, justo y equitativo no cerrar de un modo absoluto la opción al ascenso, ni paralizar la carrera de distinguidos Jefes superiores que en la esfera de sus destinos y con motivo del estado excepcional por que el país atraviesa prestan importantes servicios dignos de premio.

El sistema que hoy se sigue y las promociones extraordinarias á oficiales generales que necesariamente traen consigo los merecimientos adquiridos en la campaña carlista de la Península y en la defensa de la integridad nacional en Cuba no permite á aquellos Jefes en sus distintas categorías aspirar á los altos empleos de la milicia, ni obtener justos adelantos en la carrera, viéndose en muchos casos desatendida la antigüedad ó los servicios, apagado por tanto el estímulo, y reducidos á peor condición que las clases inferiores que además de los ascensos á que se hacen acreedores por sus méritos de campaña, obtiene periódicamente las ventajas que les reporta el ascenso por antigüedad.

No obstante las numerosas promociones que las campañas que sostenemos en Cuba y la Península han obligado á hacer, la aplicación del decreto de 14 de febrero de 1872 permite adoptar hoy un medio en

que, elevada la proporción con que se cubren las vacantes del Estado Mayor general, siga reduciéndose su personal sin matar las legítimas aspiraciones de los Jefes superiores del ejército, redundando en beneficio de las escalas de las respectivas armas é institutos las promociones que se lleven á cabo, puesto que léjos de haber aumentado las cifras del cuadro activo del Estado Mayor general, en virtud de dichas promociones son menores que en 1869, en que puede considerarse terminaron los ascensos producidos por los sucesos del año anterior, y próximamente iguales á las que existían á la expedición del expresado decreto de 14 de febrero, y al terminar la campaña contra los carlistas en agosto del mismo año.

Aumentando la proporción de la manera que se establece en el art. 1.º, prevaleciendo el principio de amortizar vacantes por los ascensos que se concedan por mérito de guerra, es seguro que la reducción que se apetece se verificará necesariamente, y los servicios y la antigüedad contarán con medios de ser atendidos como en justicia corresponde, para lo cual bastará asignar mayor número de vacantes por cada una que deba cubrirse, y amortizar ménos por mérito de guerra, estableciendo los turnos de este modo á partir del día 3 de Enero del corriente año, desde cuya época no se han tenido en cuenta las vacantes ocurridas.

Fundado en lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de diciembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurren en lo sucesivo en el Estado Mayor general del Ejército se proveerán en la proporción de una por cada tres en las clases de tenientes generales y mariscal de campo, y una por cada cuatro en la de brigadieres.

Art. 2.º Por cada dos ascensos de teniente general, mariscal de campo ó brigadier que se concedan por acción de guerra, se amortizará una vacante de la clase correspondiente.

Art. 3.º Estas disposiciones tendrán cumplimiento desde el día 3 de Enero de 1874, y las vacantes que existen se arreglarán á la proporción que en el art. 1.º se establece.

Madrid cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: En vista de la carta número 730 que V. E. dirigió á este ministerio en 24 de junio último dando cuenta de haber dispuesto la baja definitiva en este ejército del alférez de infantería D. Fernando Muller y Verver, que desde el mes de mayo de 1873 en que fué llamado por el comandante militar de Trinidad para responder á los cargos que le resultaban en la sumaria instruida contra este oficial por ventas ilegales de raciones, ni verificó su presentación ni justificó su existencia, ignorándose su paradero; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. E., se ha servido disponer que el alfe-

rez D. Fernando Muller sea baja definitiva en las filas del ejército, y que esta resolución se publique en la Gaceta oficial para que, llegando á noticia de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; sin perjuicio de lo que contra el mismo resulte en la referida sumaria en el caso de que se presentare ó fuese habido.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1874.—Serrano.—Sr.: capitán general de la Isla de Cuba.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencias de una instancia de don Joaquín Zayas á nombre de la casa Gándara y Cuadra, propietarios de la colonia de San Pedro Alcántara, en la provincia de Málaga, solicitando que se amplie la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero carbon de piedra, maderas de construcción, maquinaria agrícola y para la elaboración de azúcar, negro animal, piedras de molino, ladrillos refractarios y abonos artificiales con destino á la citada colonia y á la fábrica de azúcar llamada *El Angel*.

Vistos los informes emitidos por el jefe de la administración económica de Málaga, Administrador principal de Aduanas jefe de la Comandancia de carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la instancia:

Considerando que la Aduana de Marbella está habilitada para el despacho de varios de los artículos cuya introducción se solicita, como es el carbon mineral, los ladrillos refractarios y la maquinaria:

Considerando que con la introducción de los demás efectos se favorecen los intereses de la industria agrícola y de la elaboración de azúcar, sin que se perjudiquen los de la Hacienda:

Y considerando que la Aduana de Marbella tiene de dotación dos empleados periciales que pueden atender al servicio de que se trata;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Marbella, provincia de Málaga, para importar del extranjero maderas de construcción, negro animal, piedras de molino y abonos de todas clases.

De órden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Bellon y Valera, vecino de Santa Eularia de Provanos, en el Ayuntamiento de Cesuras, pidiendo indulto de la pena de 36 meses de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de la Coruña en causa por disparo de arma de fuego:

Considerando que el rematado ha observado siempre buena conducta; que no tiene antecedentes penales; que lleva ya extinguida más de la mitad de su condena, y que ele estado de pobreza en que se encuentra

su familia, compuesta de su mujer y cuatro hijos de menor edad, precisa el que vuelva al seno de ella para atender á su sostenimiento y cuidado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provincial estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y lo consultado por el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta en la causa de que va hecho mérito al recluso Manuel Bellon y Valera.

Dado en Madrid á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Castora Tolédano y Ambrojo natural y vecino de Chillón, solicitando el indulto de la pena de multa que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa cobre contrabando de mineral de azogue:

Considerando que la penada sufrió la prisión preventiva por espacio de cinco meses; que ha satisfecho 125 pesetas de las 305 que se le impusieron; que carece de bienes de fortuna; que se halla en edad avanzada, y que ha observado siempre una conducta irreprochable:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, el Consejo de Estado y lo consultado por el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto de la pena de multa no satisfecha por Castora Tolédano y Ambrojo que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Madrid á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### AYUNTAMIENTOS

### DIPUTACIONES PROVINCIALES

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretariadel de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.